

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

L E Y .- Que establece las Reducciones Impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo.-..... PAG. 138

B A L A N C E .- General de Liquidación al 31 de Octubre de 1993 de la Empresa TYLSA, S.A. DE C.V.-..... PAG. 150

E D I C T O .- Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Dotación de Tierras del Poblado "LA ZARO CARDENAS", Municipio de Nazas, Dgo.-..... PAG. 151

INSTITUTO DE CAPACITACION "FRANCISCO ZARCO".

A C T A .- De Exámen Profesional del C. JULIAN ANTILLON RASCON. - PAG. 152

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY QUE ESTABLECE LAS REDUCCIONES IMPOSITIVAS ACORDADAS EN EL PACTO PARA LA ESTABILIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO PRIMERO.- Se Adiciona el artículo 115-BIS, con los párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 115-BIS.-

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplen con la obligación de recabar o falsear la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2o., segundo y tercer párrafos y el párrafo siguiente a la fracción III; 2o-A, fracciones II y III, primer párrafo y el actual inciso 2, mismo que pasa a ser el subinciso 2 del inciso a) de la citada fracción III; 4o., quinto párrafo; 10-A, fracción I, primer párrafo y cuarto párrafo del artículo; 10-B, tercer párrafo; y se ADICIONAN los artículos 2o-A, fracción III, con los incisos a) y b); 10-A, con un sexto párrafo, pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, de y a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.-

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

I a III.-

El Fondo General de Participaciones se adicionará con un 1% de la recaudación federal participable en el ejercicio, que corresponderá a las Entidades Federativas y los Municipios cuando éstas se coordinen en materia de derechos y, previa comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que se ajustan estrechamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley. El porcentaje citado será distribuido entre las Entidades mencionadas conforme al coeficiente efectivo del Fondo General de Participaciones que les corresponda para el ejercicio en el que se calcule. El Fondo no se adicionará con la

parte que correspondería a las Entidades no coordinadas en derechos. Asimismo, el Fondo se incrementará con el por ciento que representen en la recaudación federal participable, los ingresos en un ejercicio de las contribuciones locales o municipales que las Entidades convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en derogar o dejar en suspenso.

ARTICULO 2o-A.-

I.-

II.- 3 17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo y, en su caso, del impuesto adicional del 3% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo, gas natural y sus derivados a los municipios colindantes con la frontera o litorales, por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por conducto de Petróleos Mexicanos, informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.

III.- 1% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación por concepto de impuestos, así como por los derechos sobre minería y sobre la extracción de petróleo, con exclusión del derecho extraordinario sobre el mismo, en la siguiente forma:

a).- El 0 55% del mismo, conforme a lo siguiente:

1.-

2.- El 70% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las Entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrechamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley.

b).- El 0 44% restante, sólo corresponderá a las entidades federativas que se coordinen en materia de derechos y será distribuido conforme a los resultados de su participación en el programa para el reordenamiento del comercio urbano, en los términos del procedimiento que sea determinado conjuntamente por dichas entidades y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las cantidades percibidas por este concepto, serán entregadas íntegramente por los Estados a sus Municipios.

ARTICULO 4o.-

Adicionalmente, se crea una reserva de compensación para las entidades federativas que sean afectadas por el cambio en la fórmula de participaciones. Esta reserva se formará con el remanente del 1% de la recaudación federal participable, a la que hace referencia el párrafo siguiente a la fracción III del artículo 2o., así como con el que se deriva de la parte del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2o-A fracción III, inciso a), subinciso 2, e inciso b) de esta Ley.

ARTICULO 10-A.-

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a) a e).-

II a IV.-

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos

de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cualesquier que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTICULO 10-B.-

Cuando en la legislación de alguna entidad o municipio se establezcan derechos que contravengan lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la entidad que se trata la violación específica, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia Secretaría, en su caso, emitirá una declaratoria correspondiente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, quedando sin efecto la coordinación en materia de derechos en esta última fecha. En el caso de que el Estado esté inconforme con esta declaratoria, podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 12 de esta Ley."

DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO TERCERO.- Las entidades federativas contará con un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de esta Ley, para proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, previo dictamen de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y conforme a las facultades establecidas en los artículos 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, un programa de reordenamiento del comercio urbano en el ámbito de su competencia y jurisdicción, en los términos y plazos que determinen de mutuo acuerdo las citadas entidades federativas y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1994, el porcentaje a que se refiere el artículo 2o-A fracción III, inciso b) de la Ley de Coordinación Fiscal, será distribuido a las entidades federativas coordinadas en derechos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 2o-A fracción III, inciso a) del artículo 2o-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

La propia Secretaría y las entidades federativas, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, revisarán periódicamente los resultados de dichos programas y determinarán a partir de julio de 1994, la procedencia del otorgamiento de la participación adicional a que se refiere la fracción III, inciso b) del artículo 2o-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 7o-B, fracción IV, inciso a), primer párrafo, 7o-C, 10, primer párrafo; 10-A, primer párrafo, 24, fracciones V, IX y XIV; 25, fracción I, segundo párrafo; 44, fracción VI; 52-B, primer párrafo; 58, fracciones III, IX y X, primer y último párrafos; 67, segundo párrafo; 67-G, fracción I, segundo párrafo; 72, fracciones III, segundo párrafo y V; 73, segundo párrafo; 80, segundo y cuarto párrafos siguientes a la tarifa; 80-A, antepenúltimo párrafo; 81; 82, fracción IV; 83, fracciones I y IV, segundo párrafo; 85, primer párrafo; 87, primer párrafo; 92, primer párrafo; 108, fracciones VII y VIII; 112, fracciones VIII, segundo y último párrafos; y IX; 112-C, primer párrafo; 112-D, primer párrafo; 115, segundo párrafo; 116, tercer párrafo; 119-E, fracción XIII; 119-I, fracción VII, segundo párrafo; 119-K, tercer párrafo; 121, tercero párrafo; 122, primer párrafo; 136, fracciones VII, X, primer párrafo y XII; 137, fracción I, segundo párrafo; 138, fracción III; 141, último párrafo; 141-A, último párrafo; 141-B, 151, quinto párrafo; 151-A, último párrafo; 154, fracción I, primer y último párrafos; 154-A, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 44, con la fracción X; 77, con la fracción XXX; 80-B, 83-A, 112, con la fracción XI; 119-B, con un párrafo tercero, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto párrafo; 141-C, y 154-A, con la fracción III a la misma Ley y, se DEROGAN los artículos 7o-B, fracción IV, inciso b), subinciso 7, 44, fracción VIII, incisos b) y d); de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 7o-B.-

IV:-

a).- Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la

propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquieren las empresas de factoraje financiero.

b).-

7.- (Se deroga).

ARTICULO 7o-C.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán trimestralmente con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes anterior a aquél en que se efectuó la última actualización hasta el mes inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el ajuste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

ARTICULO 10.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

ARTICULO 10-A.- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley.

ARTICULO 24.-

V.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que está obligado en los términos del artículo 58 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 83, fracción I y 83-A de esta Ley.

IX.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III del Título IV y en la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley citada y de donativos, sólo se deducen cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

XIV.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III del Título IV y en la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta y el contribuyente obtenga de la persona que percibe el ingreso una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación, se cumpla con los demás requisitos que señala la fracción antes citada, el comprobante de la erogación respectiva contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta" y el contribuyente proporcione la información por los pagos a que se refiere esta fracción en los términos de la fracción X del artículo 58 de esta Ley.

ARTICULO 25.-

I.-

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se

refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de sus recargos.

ARTICULO 44.-

VI.- 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques

VIII.-

b).-(Se deroga).

d).-(Se deroga).

X.- 50% para los siguientes bienes:

- a).- Equipo destinado para la conversión a consumo de gas natural.
- b).- Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTICULO 52-B.- Los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, deberán pagar el impuesto a la tasa del 15% por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país, sin deducción alguna. Cuando en un acuerdo internacional celebrado por México con el país en el que se encuentre situado el establecimiento de que se trate, se establezca una tasa menor a la prevista en este artículo por los intereses que se paguen a instituciones de crédito de ese país, se aplicará la tasa prevista en el acuerdo en lugar de la contenida en este párrafo.

ARTICULO 58.-

III.- Expedir las constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley y, en su caso, el impuesto referido al residente en el extranjero de que se trate.

IX.- Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcione la información siguiente:

a).- El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b).- El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

X.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de esta Ley.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción IX de este artículo, así como de las mencionadas en los artículos 83, fracción V, 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo y 123, fracción III, de esta Ley, la información deberá proporcionarse en los términos del segundo y tercer párrafos de esta fracción.

ARTICULO 67.-

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10, también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515.

ARTICULO 67-G.-

I.-

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en este Título, efectúe retiros, enjague bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se consideraron saldos en el régimen establecido en este Título, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa contenida en el artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 72.-

Asimismo, deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos en el mismo año de calendario anterior, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de esta Ley.

V.- Expedir las constancias y proporcionar la información a que se refieren las fracciones III y IX del artículo 58 de esta Ley, retener el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 83 cuando no ganen pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.

ARTICULO 73.-

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 77.-

XXX.- Los que obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinan para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a).- Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.
- b).- Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
- c).- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

ARTICULO 80.-

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acredratarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acredratable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acredratarse contra el impuesto que resulta a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

ARTICULO 80-A.-

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 88, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

ARTICULO 80-B.- Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acredratamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acredratarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto Crédito al Salario Mensual

| Para ingresos de (N\$) | Hasta ingresos de (N\$) | (N\$) |
|------------------------|-------------------------|-------|
| 0.01 | 650.72 | 73.29 |
| 650.73 | 867.62 | 68.87 |
| 867.63 | 1084.53 | 58.56 |
| 1084.54 | 1301.43 | 53.79 |
| 1301.44 | 1518.34 | 49.45 |
| 1518.35 | 1735.24 | 44.68 |
| 1735.25 | en adelante | 43.38 |

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizan trimestralmente en los términos del artículo 70-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga con la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenciones a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acredratable a que se refiere el artículo 80-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.

ARTICULO 81.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acredratable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 80-B de esta Ley estarán a lo siguiente:

- 1.- El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto Crédito al Salario Anual

| Para ingresos de (N\$) | Hasta ingresos de (N\$) | (N\$) |
|------------------------|-------------------------|--------|
| 0.01 | 7808.64 | 879.48 |
| 7808.65 | 10411.44 | 826.44 |
| 10411.45 | 13014.36 | 702.72 |
| 13014.37 | 15617.16 | 645.48 |
| 15617.17 | 18220.08 | 593.08 |
| 18220.09 | 20822.88 | 536.16 |
| 20822.89 | en adelante | 520.56 |

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán sumando las cantidades de la tabla que en los términos del artículo 80-B de esta Ley resulten para cada uno de los doce meses del año. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II.- En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el

a).- Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

b).- Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenciones a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable que se refiere el artículo 141-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

III.- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, excede del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

IV.- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

V.- Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditible el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

VI.- Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un período menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a dicho período se considerarán como definitivas.

La diferencia que resulta a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulta a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que sefalea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 10. de diciembre del año de que se trate y a quienes le comunique por escrito que presentarán declaración anual.

ARTICULO 82.-

IV.- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate,

si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 y 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

ARTICULO 83.-

I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

IV.-

Solicitar a los trabajadores que les comunique por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 y 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

ARTICULO 83-A.- Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley sólido podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que lleven los registros de los pagos a que se refiere este Capítulo, en el que se identifique en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

II.- Que se conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

III.- Que cumpla con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 83 de esta Ley.

IV.- Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 77-A de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

ARTICULO 86.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme al siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondientes al mismo período. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

ARTICULO 87.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por concepto de derechos de autor a que se refiere el artículo 141-C de esta Ley, también podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 86 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al trimestre, calculado éste como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

ARTICULO 92.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 86, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 80, correspondientes al mismo período. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo el monto del crédito general trimestral a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley.

ARTICULO 108.-

VII.- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del artículo 10 de esta Ley.

VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 112.-

VIII.-

Asimismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta o otorgado donativos, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de esta Ley.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción IX de este artículo y el artículo 83 fracción V de esta Ley, la información deberá proporcionarse también en los términos del tercer y cuarto párrafos de esta fracción.

IX.- Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcionen la información siguiente:

a).- El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b).- El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

XI.- Expedir las constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate.

ARTICULO 112-C.- Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

ARTICULO 112-D.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en esta Sección podrán optar por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

ARTICULO 115.-

I a VI.-

Se podrán considerar contribuyentes menores por el año que inician la realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten estimar que en dicho año obtendrán ingresos de los comprendidos en este Capítulo que no excederán de las cantidades señaladas en la fracción I de este artículo, o bien que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan a las cantidades de referencia. Cuando en el año citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto de ingresos, se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprende el período y se multiplicará por 365 días. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos a los señalados en este Capítulo por los que tomaron el crédito general previsto en el artículo 141-B de esta Ley.

ARTICULO 116.-

Para estimar la utilidad se aplicará a los ingresos el coeficiente que corresponda conforme al artículo 62 de esta Ley, a la utilidad obtenida se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la misma, contra el impuesto que

resulte se podrá acreditar el crédito general anual que le corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo no se efectuará cuando el contribuyente obtenga ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título. La cantidad que se obtenga se dividirá entre seis y el monto será el impuesto estimado a pagar bimestralmente por el contribuyente, el que tendrá el carácter de definitivo, excepto en los casos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley.

ARTICULO 119-B.-

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección II calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo conforme a lo dispuesto en este párrafo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubiera pagado de aplicar las disposiciones del Capítulo antes citado al ingreso acumulable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

ARTICULO 119-E.-

XIII.- Los pagos por el crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

ARTICULO 119-I.-

VII.-

En el mes de febrero de cada año, dichos contribuyentes deberán presentar, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de esta Ley.

ARTICULO 119-K.-

Contra el impuesto que resulte a su cargo, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34%.

ARTICULO 121.-

Las personas morales deberán determinar y entregar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa del 34%, cuando la utilidad no provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley. No se efectuará pago alguno cuando la utilidad provenga del saldo de la referida cuenta.

ARTICULO 122.- No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México que obtengan las personas físicas. Estas podrán optar por acumularlos a los demás ingresos, en cuyo caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por 1.515.

ARTICULO 136.-

VII.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste

el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 58 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 63, fracción I y 63-A de esta Ley.

X.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III de este Título o de la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16 y a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de la Sección II del Capítulo VI de este Título, sólo se deducen cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de este Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

XII.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, el contribuyente obtenga de la persona que percibe el ingreso una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación, se cumplir con los demás requisitos que señala la fracción antes citada, el comprobante de la erogación respectiva contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta" y el contribuyente proporcione la información por los pagos a que se refiere esta fracción en los términos de la fracción VIII del artículo 112 o VII del artículo 119-I de esta Ley, según corresponda.

ARTICULO 137.-

I.-

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de sus recargos.

ARTICULO 138.-

III.- 25% para automóviles, autobuses y otros equipos de transporte.

ARTICULO 141.-

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

ARTICULO 141-A.-

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley.

ARTICULO 141-B.- El crédito general que tendrán derecho a acreditar los contribuyentes, en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| I.- Crédito general diario: | NS 1.43 |
| II.- Crédito general mensual: | NS 43.38 |
| III.- Crédito general trimestral: | NS 130.14 |
| IV.- Crédito general anual: | NS 520.56 |

ARTICULO 141-C.- Los contribuyentes que perciban directamente ingresos por derechos de autor por la obras a que se refieren los incisos a) a g) e) del artículo 70, y el artículo 90, de la Ley Federal de Derechos de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, podrán acreditar contra el impuesto que resulta a su cargo en los términos del artículo 141 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al año, calculado éste como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente por los ingresos a que se refiere este artículo sea menor a la cantidad acreditable a que se refiere el párrafo anterior, no se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación por la diferencia que resulte.

Cuando el contribuyente, además de percibir ingresos de los mencionados en este artículo, perciba ingresos por otros conceptos de este Título, determinará el monto del impuesto contra el cual podrá efectuar el acreditamiento que se señala en el primer párrafo, aplicando al total del impuesto que resulte en los términos del artículo 141 de esta Ley, el porcentaje que representen los ingresos acumulables a que se refiere este artículo respecto del total de los ingresos acumulables en el ejercicio.

No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

I.- Cuando quien percibe estos ingresos obtenga también de la persona que los paga, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

II.- Cuando la persona que perciba estos ingresos sea socio o accionista de quien se los paga y tenga una participación accionaria de más del 10% del capital social.

III.- Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciban de una sola persona, excepto cuando esta última se dedique a la actividad editorial o a la grabación o impresión de música.

IV.- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

ARTICULO 151.-

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el enajenante de los títulos resida en un país en el que el impuesto sobre la renta que, en su caso, hubiere resultado a su cargo por la ganancia que se hubiere obtenido, como si se tratara de su único ingreso, sea igual o superior al 70% del impuesto que se hubiera causado en México de haber sido percibidos dichos ingresos por una persona moral residente en el país.

ARTICULO 151-A.-

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el enajenante de los títulos resida en un país en el que el impuesto sobre la renta que, en su caso, hubiere resultado a su cargo por la ganancia que se hubiere obtenido, como si se tratara de su único ingreso, sea igual o superior al 70% del impuesto que se hubiera causado en México de haber sido percibidos dichos ingresos por una persona moral residente en el país.

ARTICULO 154.-

I.- 15% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que proporcionen a la misma, la información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamientos otorgados a residentes en el país:

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, así como a los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTICULO 154-A.-

I.- Los que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal.

II.- Los que se deriven de créditos a plazo de tres o más años, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, siempre que dichas entidades estén registradas para estos efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Los que se deriven de créditos concedidos o garantizados en condiciones preferenciales por entidades de financiamiento residentes en el extranjero a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, siempre que estas últimas los utilicen para el desarrollo de actividades de asistencia o beneficencia y que dichas entidades estén registradas para estos efectos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO QUINTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los contribuyentes que tributen en el impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección I, de la Ley respectiva podrán calcular el impuesto correspondiente al ejercicio de 1993 aplicando la tasa del 34.75% en lugar de la del 35% que establecía el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1993. La tasa del 34.75% también será aplicable al último pago provisional correspondiente al ejercicio de 1993 que efectúen los contribuyentes en el mes de enero de 1994. Las personas morales que tributen en los términos del Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén a lo dispuesto en esta fracción por el ejercicio fiscal de 1993 podrán aplicar, en lugar del factor que establecía el párrafo segundo del artículo 67 de dicha Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, el de 1.53.

Los contribuyentes que tributen en el impuesto sobre la renta en los términos del Título IV, Capítulo VI, Sección II, de la Ley respectiva podrán calcular el último pago provisional correspondiente al ejercicio de 1993 que efectúen en el mes de enero de 1994 e impuesto correspondiente al ejercicio de 1993, aplicando lo dispuesto en el tercer párrafo de los artículos 119-K y 119-B, respectivamente, de la Ley vigente a partir del 10 de enero de 1994. Para estos efectos, los contribuyentes aplicarán la tasa del 34.75%, en lugar de la del 34% que establecen dichos párrafos.

II.- Los contribuyentes podrán considerar el 25% como por ciento máximo autorizado para calcular la deducción de inversiones efectuadas a partir del 10. de octubre de 1993 en los bienes a que se refieren los artículos 44, fracción VI y 138, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la deducción de las inversiones efectuadas en los bienes citados antes del 10. de octubre de 1993, se continuará considerando el 20% como por ciento máximo autorizado.

III.- Los contribuyentes podrán considerar el 50% como por ciento máximo autorizado para calcular la deducción de inversiones efectuadas a partir del 10. de octubre de 1993 en los bienes a que se refiere la fracción X del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la deducción de las inversiones efectuadas en los bienes citados antes del 10. de octubre de 1993, se continuará considerando el 35% como por ciento máximo autorizado.

IV.- Quienes hagan las retenciones a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a contribuyentes que sean de los mencionados en el artículo 80-B de la misma, deberán determinar el impuesto a cargo de dichos contribuyentes en sus pagos mensuales, así como el impuesto anual a su cargo correspondiente, al ejercicio de 1993, conforme a lo dispuesto en esta fracción. Para estos efectos, las reformas y adiciones a los artículos 24, fracción V, segundo párrafo; 25, fracción I, segundo párrafo; 81; 83; 83-A; 119-E, fracción III; 136, fracción VII, segundo párrafo, y 137, fracción I, así como la adición del artículo 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta serán aplicables a partir del 10. de octubre de 1993.

Las personas que realicen pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refiere el artículo 80-B de la Ley citada deberán entregarles las cantidades que, en su caso, resulten a su favor al aplicar lo dispuesto en el citado artículo a partir del 10. de octubre de 1993, a más tardar en la fecha en que realicen el primer pago por concepto de salarios una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Ley. Para estos efectos, la tabla que se aplicará para efectuar los cálculos a que se refiere este párrafo será la que a continuación se establece, de acuerdo con el área geográfica del contribuyente, en lugar de la contenida en el artículo 80-B citado.

TABLA

| Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto | Crédito al Salario Mensual | | | |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------|-------|-------|
| | 1993 | Área Geográfica | | |
| Para | Hasta | A | B | C |
| ingresos de: | ingresos de: | | | |
| (NS) | (NS) | | | |
| 0.01 | 650.72 | 73.29 | 68.10 | 61.89 |
| 650.73 | 867.62 | 68.87 | 64.00 | 58.16 |
| 867.63 | 1084.53 | 58.56 | 54.42 | 49.45 |
| 1084.54 | 1301.43 | 53.79 | 49.98 | 45.42 |
| 1301.44 | 1518.34 | 49.45 | 45.95 | 41.76 |
| 1518.35 | 1735.24 | 44.68 | 41.52 | 37.73 |
| 1735.25 | en adelante | 43.38 | 40.31 | 36.63 |

Las personas que efectúen los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, determinarán el impuesto a cargo de estos últimos por el año de calendario de 1993 conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y siguientes del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando la tabla que a continuación se establece, de acuerdo con el área geográfica del contribuyente, en lugar de la contenida en el artículo citado.

TABLA

| Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto | Crédito al Salario Anual | | | |
|----------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------|--------|--------|
| | 1993 | Área Geográfica | | |
| Para | Hasta | A | B | C |
| Ingresos de: | Ingresos de: | | | |
| (NS) | (NS) | | | |
| 0.01 | 7808.64 | 610.29 | 567.09 | 515.34 |
| 7808.65 | 10411.44 | 597.03 | 554.79 | 504.15 |
| 10411.45 | 13014.36 | 566.10 | 526.05 | 478.02 |
| 13014.37 | 15617.16 | 551.79 | 512.73 | 465.93 |
| 15617.17 | 18220.08 | 538.77 | 500.64 | 454.95 |
| 18220.09 | 20822.88 | 524.46 | 487.35 | 442.86 |
| 20822.89 | en adelante | 520.56 | 483.72 | 439.56 |

En los casos que el impuesto del año de calendario de 1993 a cargo del contribuyente sea menor que el crédito al salario anual que se obtenga de conformidad con el artículo 81 y lo previsto en esta fracción únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación por las cantidades enteradas por el propio contribuyente o las que le hubieran sido retenciones.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a contribuyentes distintos de los mencionados en el artículo 80-B de la misma, deberán determinar los pagos mensuales y el impuesto anual a cargo de dichos contribuyentes por el ejercicio de 1993 en los términos de los artículos 80, 81 y demás aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

V.- Los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por intereses de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, causarán el impuesto sobre la renta, hasta el 31 de diciembre de 1995, a la tasa del 4.5%, en lugar de la tasa del 15% prevista en dicha fracción y la tasa del 10%, en lugar de la tasa del 21%, respecto de los supuestos previstos en la fracción II del citado precepto, siempre que, en cada caso, se cumpla con los requisitos que establece la fracción respectiva. No serán aplicables las tasas del 4.5% o del 10% a que se refiere este párrafo cuando el beneficiario efectivo de los intereses resida en un país en el que el impuesto sobre la renta que, en su caso, hubiere resultado a su cargo por los ingresos por intereses antes mencionados, como si se tratara de su único ingreso, sea inferior al 70% del impuesto que se hubiera causado en México, de haber sido percibidos dichos ingresos por una persona moral residente en el país.

Los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por arrendamiento financiero en términos de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, causarán el impuesto sobre la renta, hasta el 31 de diciembre de 1995, a la tasa del 10%, en lugar de la tasa del 15% prevista en dicho artículo. No será aplicable la tasa del 10% a que se refiere este párrafo cuando el beneficiario efectivo de los ingresos resida en un país en el que el impuesto sobre la renta que, en su caso, hubiere resultado a su cargo por los ingresos antes mencionados, como si se tratara de su único ingreso, sea inferior al 70% del impuesto que se hubiera causado en México de haber sido percibidos dichos ingresos por una persona moral residente en el país.

Las instituciones de crédito residentes en el extranjero cuyas acciones con derecho a voto sean propiedad en más del 90% de una institución de crédito del país, así como los establecimientos en el extranjero de estas últimas instituciones, causarán el impuesto, hasta el 31 de diciembre de 1995, a la tasa del 4.5%, en lugar de la tasa del 15% prevista en los artículos 154, fracción I y 52-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente, por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o invertan en un país, siempre que cumplan con lo dispuesto en los preceptos citados y proporcionen la información que les solicita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre financiamientos otorgados, directa o indirectamente, a residentes en el país.

También les será aplicable la tasa del 4.5% a que se refiere esta fracción a los intereses exigibles a partir del 10. de octubre de 1993, que tengan como beneficiario efectivo a entidades de financiamiento o bancos extranjeros a que se refieren los incisos a) o b) de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que cumplan con los requisitos que señala dicha fracción, así como a los intereses exigibles a partir del 10. de octubre de 1993, a favor de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 52-B de dicha Ley.

VI.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y del Culto Público cumplirán a partir del 10. de julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la ley de la materia.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO SEXTO.- Durante el año de 1994, para la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que enseguida se mencionan, se estará a lo siguiente:

I.- Para los efectos de la fracción XIX, del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1994 la tasa de interés será del 10%.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO SEPTIMO.- Se REFORMA el artículo 90., segundo y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 90.-

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que excede al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO OCTAVO.- La reforma a la Ley del Impuesto al Activo, entrará en vigor a partir del 10. de octubre de 1993.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO OCTAVO BIS.- Se reforma la fracción XVI del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.-

XVI.- Por los que deriven ingresos de los comprendidos en los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO NOVENO.- Se REFORMA los artículos 20., fracción I, incisos I) y J); 30., fracciones VI, VII y VIII; II., fracción II; segundo párrafo; 11., tercer párrafo; 14., primer párrafo; 19., fracción II, tercer párrafo; se ADICIONAN los artículos 20., fracción I, con un inciso K); 20-A; 20-B; 40-A; 11, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo, a la misma Ley; y se DEROGAN los artículos 20., fracción I, inciso G); 30., fracción XIII y 80., fracción VI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"ARTICULO 20.-

I.-
A) a F).-
G).- (Se deroga).
H).-
I).- Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 20-A y 20-B de esta Ley.
J).- Diesel: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 20-A y 20-B de esta Ley.
K).- Gas natural para combustión automotriz 60%.

ARTICULO 20-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos conforme a lo siguiente:

I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

II.- Se multiplicará por el factor de 0.8741 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin, por 0.8615 para diesel industrial y por 0.9434 para el diesel marino, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el

periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0.7947 para gasolinas, diesel automotriz y diesel sin, por 0.8741 para el diesel industrial y por 0.8576 para el diesel marino, el precio de venta al público del combustible de que se trate en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado.

IV.- El monto que resulte conforme a la fracción III se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a las fracciones I y II de este artículo.

V.- La cantidad determinada conforme a la fracción IV se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme a la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

VI.- El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la fracción I de este artículo, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

a).- Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

b).- Diesel automotriz: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

c).- Diesel sin: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo o en la Costa Oeste, Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

d).- Diesel industrial en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

e).- Diesel industrial en la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.5% de azufre, vigente en la Costa Oeste, Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

f).- Diesel marino en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot del "marine diesel", vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

g).- Diesel marino en la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot del "marine diesel", vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte y la comisión a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 20-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 20-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

ARTICULO 30.-

I a V.-

VI.- Gas natural para combustión automotriz, el gas natural extraído del subsuelo o de cualquier otra fuente, que se destine a la carburação automotriz.

VII.- Diesel industrial, el combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión que no se utilice para la carburação automotriz.

VIII.- Diesel marino, el combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión que se utilice exclusivamente como combustible en los vehículos marinos.

XIII.-(Se deroga).

ARTICULO 40.-

I.-

II.-

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán acreditar el impuesto por las importaciones de gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotriz.

ARTICULO 40-A.- Las personas que adquieran diesel industrial o marino para su consumo final podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de estos combustibles. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que los combustibles citados se adquieran de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del combustible de que se trate, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas.

El acreditamiento antes mencionado podrá efectuarse contra las contribuciones federales a que I efecto procederá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades acreditables a que se refiere este artículo.

ARTICULO 80.-

I a V.-

VI.- (Se deroga).

ARTICULO 11.-

Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio de venta al detallista. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 20-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.144 para gasolinas, diesel industrial y diesel sin, por 1.04 para el diesel marino.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsiguientes.

ARTICULO 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 19.-

I.-

II.-

Cuando se trate de enajenación de gasolinas, gas natural y del diesel a que se refiere la fracción XVII del artículo 30., así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel industrial y marino a que se refieren las fracciones VII y VIII, del artículo 30. de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

III - En las cartas de naturalización a que se refieren la fracción II del Apartado B del citado precepto constitucional y el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad

a) - Por la recepción, estudio y expedición de cada carta..... NS 346.00

b) -

IV - (Se deroga)

V - En los certificados de recuperación de nacionalidad mexicana a que se refiere la Ley de Nacionalidad

a) - Por la recepción y examen de cada solicitud de certificado..... NS 102.00

b) y c) -

ARTICULO 30.

I -

Para tal efecto, se computarán las primas de seguro directo al 100%, y las primas de reaseguro tomado al 25%, ya sea por instituciones especializadas en reaseguro o de seguro directo que tomen reaseguro.

II a IV -

ARTICULO 31.

I- Las instituciones de fianzas pagarán el equivalente al 4% de las primas que perciban:

II -

ARTICULO 31-B.

I -

II - Inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios..... NS 4,428.00

III -

IV - Sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión e instituciones calificadoras de valores..... NS 4,428.00

V y VI -

ARTICULO 32.

I -

a) - Acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas.....

1.8 al millar por los primeros NS 184'911,707.00 y 0.9 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan, de NS 2'175,432.00

LEY DEL DESEMPEÑO AL ACTIVO

b) - Certificados de aportación patrimonial o acciones emitidas por sociedades controladoras de grupos financieros, casas de bolsa, instituciones de crédito de seguros, de fianzas u organizaciones auxiliares del crédito.....

1.8 al millar por los primeros NS 124'911,707.00 y 0.9 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 2'175,432.00

c) - Títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, emitidos por sociedades anónimas y otras entidades.....

1.8 al millar por los primeros NS 184'911,707.00 y 0.9 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 2'175,432.00

d) - Títulos de crédito y otros documentos respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de crédito (inscripción con vigencia máxima de 1 año).....

0.9 al millar por los primeros NS 184'911,707.00 y 0.45 al millar por el excedente en ambos casos, en proporción al plazo de la vigencia de la emisión o de su ampliación.

e) - Pagareás, documentos con garantía fiduciaria y otros valores distintos de los señalados en esta fracción....

1.8 al millar por los primeros NS 184'911,707.00 y 0.9 al millar por el excedente en ambos casos, en proporción al plazo de la vigencia de la emisión o de su ampliación.

f) - Bonos u obligaciones emitidos o garantizados por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas u organizaciones auxiliares del crédito.....

0.9 al millar por los primeros NS 184'911,707.00 y 0.45 al millar por el excedente.

g) - Otros títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, representativos o no de un pasivo a su cargo por clase de valor.....

0.9 al millar por los primeros NS 184'911,707.00 y 0.45 al millar por el excedente.

h) - Valores emitidos por el Gobierno Federal, por emisión..... NS 141,792.00

i) -

j) - Acciones de sociedades de inversión..... 1.5 al 10% millar respecto del monto total del capital pagado.

k) - Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal..... 0.9 al millar respecto al monto inscrito por los primeros NS 184'911,707.00 y 0.45 al millar por el excedente.

l) - Valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por sus entidades descentralizadas..... 0.75 al millar respecto al monto inscrito, por los primeros NS 192'174,109.00 y 0.375 al millar por el excedente.

m) - Documentos que sean objeto de oferta pública denominados títulos opcionales, emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa e instituciones de crédito..... 0.9 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.

II -

a) - Casas de bolsa y especialistas bursátiles..... NS 455,404.00

b) - Por la apertura de oficinas de casas de bolsa y especialistas bursátiles, por cada oficina..... NS 3,267.00

III -

a) - Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por emisión..... NS 91,081.00

b) - Valores de renta fija emitidos por instituciones de crédito para ser materia de oferta pública, en el extranjero, por emisión..... NS 91,081.00

c) - Valores de renta fija emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por emisión..... NS 91,081.00

ARTICULO 33.

I -

a) -

1. - Sociedades anónimas con sólo acciones inscritas..... 1.12 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 98,755.00

ARTICULO 46.

2 - Sociedades anónimas con acciones y obligaciones inscritas, pagaran por éstas últimas.....

0.75 al millar respecto al monto en circulación de la emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 24,689.00

3 - Sociedades anónimas con sólo obligaciones inscritas, sociedades y otras entidades que emitan títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales; organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como organismos o empresas en que participen los mismos....

1.12 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 49,378.00

4 - Sociedades de inversión.....

0.75 al millar sobre el capital social pagado y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 61,722.00

5 - Sociedades anónimas, casas de bolsa e instituciones de crédito que emitan títulos opcionales.....

0.75 al millar respecto al monto total de la prima de emisión de los títulos en circulación (inscripción con vigencia superior a un año).

6 -

b) -

1 - Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito con certificados de aportación patrimonial o acciones inscritas.....

1.12 al millar respecto del capital exhibido y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 98,755.00

2 - Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, de seguros y de fianzas u organizaciones auxiliares del crédito, emisoras de bonos o de obligaciones.....

1.12 al millar respecto al monto en circulación, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 61,722.00

3.- Instituciones de crédito que emitan o intervengan en la emisión de valores de renta fija y que no afecten directamente su pasivo.....

0.75 al millar respecto al monto en circulación, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 18,517.00

4.-

5.- Organizaciones auxiliares del crédito que emitan o suscriban otros títulos representativos de un pasivo a su cargo, por clase de valor.....

0.75 al millar respecto al monto en circulación, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 45,541.00

6.- Instituciones de seguros y fianzas emisoras de acciones.....

1.12 al millar respecto del capital exhibido y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 98,755.00

7.- Otros refrendos de inscripción distintos a los señalados en este inciso.....

NS 18,517.00

II.-

a).- Casas de bolsa y especialistas bursátiles.....

b).- Oficinas de casas de bolsa y especialistas bursátiles, por cada oficina.....

NS 3,267.00

III.-

a).- 1. Sociedades anónimas emisoras de valores colocados en el extranjero durante la vigencia de cada emisión.....

NS 9,108.00

b).-

1. Organismos descentralizados emisores de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de cada emisión.....

NS 9,108.00

c).-

2. Instituciones de crédito emisores de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de cada emisión.....

NS 9,108.00

d).-

IV.- Bolsa de valores, cuota anual por concepto de inspección y vigilancia.....

0.5 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo plusvalía (minusvalía) de su cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a NS 217,543.00

V.- Las certificaciones de las inscripciones suspensiones, cancelaciones y anotaciones marginales que obren en los legajos del Registro y de los demás contenidos en sus apéndices, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre valores específicos o correspondientes a algún intermediario, y en general por cualquier certificación, por cada una de ellas.....

NS 81.00

ARTICULO 33-A.-

I.-

II.-

a).- Por la autorización.....

NS 45,541.00

b).- Por cada apertura de oficinas.....

NS 2,696.00

c) y d)-

III.-

IV.- Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión.....

NS 45,541.00

V.- Instituciones para el depósito de valores, por concepto de inspección y vigilancia anual.....

0.5 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a NS 115,298.00

VI.- Sociedades controladoras de grupos financieros supervisadas por la Comisión Nacional de Valores.....

0.75 al millar respecto del capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de NS 123,444.00 anuales.

VII.-

VIII.- Instituciones calificadoras de valores.....

NS 45,541.00 anuales.

ARTICULO 35.-

Los derechos que se causen por el refrendo anual de la inscripción en el citado registro, así como los derivados de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional de Valores, deberán ser cubiertos en un solo pago que se efectuará dentro del primer bimestre de cada año calendario, excepto en el caso de los derechos a que se refieren los artículos 33, fracciones II, inciso a) y V y 33-A, fracción V, los cuales podrán ser cubiertos en cuatro exhibiciones trimestrales que se efectuarán durante los primeros 10 días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

ARTICULO 50-B.- Para los efectos de los artículos 49 y 50 de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no estarán obligados al pago de los derechos de trámite aduanero a que se refieren dichos preceptos, cuando importen o exporten gas natural, así como por el aprovisionamiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera arrendados por dichos organismos para la realización de los fines que les son propios.

ARTICULO 53-C.-

I a III.-

Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 70.-

I a III.-

IV.- Por la visita de inspección que se practique por personal autorizado, a petición de parte interesada, para comprobar el cumplimiento de la legislación en materia de propiedad industrial o hechos relacionados con la aplicación de ésta, por cada establecimiento visitado.....

NS 191.00

V y VI.-

VII.- Por el cambio de domicilio del titular de un derecho de propiedad industrial, por el cambio de ubicación del establecimiento industrial, comercial o de servicio, por el acreditamiento del nuevo apoderado o mandatario, así como por la toma de nota de otra información que sea proporcionada, por cada uno de los actos mencionados.....

NS 49.00

ARTICULO 71.-

I.- Por recepción y resolución de cada solicitud individual de inscripción y, en su caso, de documentos anexos.....

NS 384.00

II.- (Se deroga).

III.-

IV.- (Se deroga).

V.- (Se deroga).

VI y VII.-

ARTICULO 72.-

I.- Suscripción de acciones o partes sociales de sociedades o empresas por constituir con mayoría de inversión extranjera.....

NS 1,000.00

II a V.-

VI.- Adquisición de acciones o partes sociales emitidas por sociedades mexicanas establecidas.....

NS 1,000.00

VII.- Adquisición de activos fijos de empresas mexicanas establecidas.....

NS 1,000.00

VIII.- Constitución de fideicomisos en los que participen o se deriven derechos para inversionistas extranjeros.

NS 1,000.00

IX.- Por constitución de nuevas sociedades y por aumento de capital social por inversión de extranjeros en empresas mexicanas utilizando el sistema de intercambio de deuda pública por capital.....

NS 1,000.00

X a XIII.-

ARTICULO 74.-

I.-

II.- Por la expedición de cada permiso de importación

NS 250.00

III.-

IV.- Por modificación del permiso de importación

NS 250.00

ARTICULO 77.- (Se deroga).

ARTICULO 81.-

En aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para la instalación, equipamiento y mantenimiento de laboratorios de metrología legal que otorguen servicios de calibración y verificación de equipo de medición.

ARTICULO 86-A.-

I.- Por el registro para el funcionamiento y validación de laboratorios particulares de sanidad vegetal.....

NS 617.00

II.-

III.- Por la autorización para la importación y exportación de vegetales, sus productos y subproductos.....

NS 62.00

IV.- Expedición del certificado fitosanitario para la exportación de vegetales, así como sus productos y subproductos.....

NS 62.00

V.-

VII.- (Se deroga).

ARTICULO 87.- (Se deroga).

ARTICULO 88.- (Se deroga).

ARTICULO 89.- (Se deroga).

ARTICULO 90.- (Se deroga).

SECCION QUINTA
De los Parques Nacionales

ARTICULO 90-F.- Por el acceso a los parques nacionales, se pagará el derecho de parques nacionales por persona o vehículo, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Adultos.....

NS 10.00

II.- Niños menores de 13 años.....

NS 2.00

III.- Vehículos automotores:

a).- Motocicletas y automóviles.....

NS 11.00

b).- Automóviles o Pick Up, con remolque o semirremolque:

NS 22.00

c).- Camiones y Ómnibus.....

NS 45.00

Tratándose de profesores, estudiantes, asilos de ancianos, federaciones de excursionismo, montañismo y deportistas que soliciten con anticipación ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos permiso para el acceso a los parques nacionales, pagaran el 50% del monto del derecho correspondiente.

ARTICULO 90-G.- Por el otorgamiento de permisos o concesiones para el uso o goce de los parques nacionales, se pagará anualmente el derecho de permiso o concesión de inmuebles federales, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el otorgamiento de la concesión.....

NS 280.00

II.- Por el otorgamiento del permiso.....

NS 56.00

a) - De aeronaves 1.3 7.000.00

Tratándose de la inscripción de aeronaves propulsadas con motores de pistón, se pagará el 25% de derecho establecido en este inciso.

b) - De permisos relativos a los servicios públicos de transporte aéreo regular y no regular, de vuelos de fletamiento nacional e internacional que se otorguen por cada aeronave, de operación para aeronaves de servicio privado y operación de aeródromos, así como sus respectivas modificaciones.

c) - De la escritura constitutiva, sus modificaciones, aumento o disminución de capital social, transmisión de acciones y poderes notariales.

II. - Por otros servicios prestados por el Registro

ARTICULO 162.-

A.-

1. - Por la anotación de documentos públicos o privados o de resoluciones judiciales o administrativas por virtud de las cuales se establezca, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de buques

a) - (Se deroga).

b) - (Se deroga).

c) - (Se deroga).

II. - Por gravámenes a la propiedad de los buques

III. - Por los derechos preferentes de pago que constituyen privilegios marítimos distintos de los derechos comunes reales de conformidad con la legislación aplicable a la navegación y comercio marítimo

IV. - Por contratos de arrendamiento o cualquier otro por el que se otorgue el uso o goce del buque

V. - Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este Apartado

VI y VII.-

B.-

C.-

I.-

II. - Instrumentos públicos en los que se consigne la constitución, aumentos de capital social o fusión de sociedades

III a VI.-

VII. - Tratándose de gravámenes

VIII. - Contrato de crédito hipotecario y de habilitación o de avio, de conformidad con la legislación aplicable

IX. - Contrato de construcción de navio

X.-

D y E.-

ARTICULO 170.-

A.-

1. - Por la supervisión que se proporcione en días y horas de descanso por disposición de la Ley, por ci turno y cuatro horas:

a) y b) -

CAPITULO IV

De la Secretaría de Desarrollo Social

SECCION PRIMERA

De los Parques Nacionales

(Se deroga esta Sección).

ARTICULO 173. - (Se deroga).

ARTICULO 173-A. - (Se deroga).

ARTICULO 174-A.- Por los servicios que a continuación se señalan se pagará el derecho por servicios de flora y fauna silvestres, conforme a las siguientes cuotas.

A. - Por el registro y refrendo anual:

I. - De vivieres comerciales de flora silvestre con especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, de la que México forma parte

II. - De mascotas de fauna silvestre raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, de la que México forma parte

III. - De aves de presa consideradas como raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, de la que México forma parte

IV. - De vivieres no comerciales de flora silvestre con especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, de la que México forma parte

No se pagará por el refrendo anual del registro a que se refiere la fracción II de este Apartado.

B. - Por la expedición de permisos y, en su caso, de refrendos, anual o por temporada, así como por la expedición de certificados:

I. - Para colecta científica realizada en el país por extranjeros

Las personas que realicen colecta científica en el país bajo algún convenio de cooperación internacional con el Gobierno Federal o con alguna institución mexicana, no pagarán este derecho.

II. - Trámite de solicitudes para la expedición de certificados relacionados con la exportación, importación o reexportación de especies terrestres y acuáticas, raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y las sujetas a protección especial contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, de la que México forma parte:

a) - De trofeos de caza, por cada uno

NS 123.00

b) - De animales de fauna silvestre para comercialización:

1. - De especies mayores, por cada uno

NS 403.00

2. - De especies menores, por cada uno

NS 202.00

3. - De aves canoras, por cada uno

NS 1.00

c) - De animales de fauna silvestre, para fines no comerciales:

1. - De especies mayores, por cada uno

NS 129.00

2. - De especies menores, por cada uno

NS 67.00

3. - De aves canoras, por cada uno

NS 1.00

d) - Distintos de los anteriores, por cada uno

NS 57.00

e) - De productos y subproductos de fauna silvestre, por cada uno

NS 67.00

f) - De productos y subproductos de flora silvestre, por cada uno

NS 67.00

III. - Para colecta de material parental para su reproducción y propagación con fines comerciales en unidades de producción, de especies amenazadas o en peligro de extinción contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, de la que México forma parte

NS 100.00

IV. - Por trámite para colecta de material parental de especies amenazadas o en peligro de extinción contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, de la que México forma parte

NS 100.00

ARTICULO 174-D. - Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I. - Por la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios que Realicen Estudios de Impacto Ambiental, por cada campo de especialidad o por el refrendo correspondiente

NS 865.00

II. - Por la obtención de la versión actualizada del registro a que se refiere la fracción anterior

NS 10.00

ARTICULO 174-F. - Por la recepción, evaluación y dictamen del Aviso de Acción Preliminar o del programa de manejo forestal, para obtener autorización de aprovechamiento de especies maderables de clima templado y frío, por volumen solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental, conforme a las siguientes cuotas:

I a IV.-

ARTICULO 174-G. - Por la recepción, evaluación y dictamen del Aviso de Acción Preliminar o del programa de manejo forestal, para aprovechamiento forestal de especies maderables de clima arido y semárido por metro cúbico solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental conforme a las siguientes cuotas:

I a VI.-

ARTICULO 184.- Por los servicios que se prestan en materia de derechos de autor, se pagaran derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. - Recepción, examen y estudio de obra intelectual o artística o de una versión

NS 4.00

II. - Por la inscripción de cada obra intelectual o artística o de una versión

NS 4.00

III. - (Se deroga).

IV. - Por la inscripción de un fonograma o de cada traducción, compendio, adaptación, transporte, arreglo, instrumentación, dramatización, ampliación, compilación, transformación o en general de cualquier versión o modificación de una obra

NS 4.00

V a XXV.-

XXVI.- Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas, gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente; los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas; los nombres artísticos, así como las denominaciones de grupos artísticos

NS 80.00

XXVII.-

XXVIII.- Por la búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos de las reservas

NS 10.00

XXIX.- Por las anotaciones marginales en los expedientes y libros de las reservas

NS 80.00

XXX.-

ARTICULO 185.-

I a X.-

XI. - Consultas de archivo

NS 23.00

XII. - Constancias de antecedentes profesionales

NS 50.00

ARTICULO 186.-

I a VII.-

VIII.-

a) y b)-

c) - De capacitación para el trabajo industrial

NS 5.00

IX.-

X.-

I a III -

IV.- El 1% sobre el total de sus ingresos brutos, cuando se trate de marinas turísticas que obtengan concesión para el uso, goce o aprovechamiento de las zonas federales marítima, marítimo-terrestre o vasos.

Cuando se otorguen concesiones para ampliar las marinas turísticas ya existentes, se pagará por éstas nuevas áreas lo establecido en la fracción I de este artículo, sin que dicho pago exceda del 1% adicional sobre los ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

V a VII -

ARTICULO 254.- (Se deroga)

ARTICULO 255.- (Se deroga)

ARTICULO 256.- (Se deroga)

ARTICULO 257.- (Se deroga)

ARTICULO 257-A.- (Se deroga)

ARTICULO 258.- (Se deroga)

ARTICULO 259.- (Se deroga)

ARTICULO 263.-

I y II -

Los titulares de concesiones mineras que al amparo de dichas concesiones exploren o exploiten la sal gema, así como las sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas por aguas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, pagará N\$ 0.33 por tonelada vendida de sal y sus subproductos por concepto de derechos sobre minería. Cuando se otorguen al mismo concesionario nuevas concesiones, se pagará el 25% del derecho por hectárea que corresponda, conforme a lo establecido en este prece, sin que el pago adicional exceda de un monto equivalente al que se derive de aplicar la cuota a que se refiere este párrafo.

ARTICULO 282-A.-

A las personas que les fue autorizado su programa para la ejecución de las obras para el control de la calidad de sus descargas, y cumplieron con los avances programados, podrán gozar de la exención del pago del derecho por un período adicional hasta de seis meses.

Para el caso del Distrito Federal, entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales o empresas concesionarias que preslen el servicio de agua potable y alcantarillado, el período de exención del pago del derecho, no podrá exceder del término total de cuatro años.

ARTICULO 287.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento del espacio aéreo congestionado, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades

aeronáuticas privadas, oficiales y taxi aéreo; locales, nacionales o internacionales, cuando aterricen aeronaves en un aeropuerto que realice operaciones mayores de 200,000 vuelos comerciales anuales, medida con base en las operaciones del año anterior a que se aplique este derecho.

Las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo, que aterricen y despeguen aeronaves en un horario comprendido entre las 23:00 y las 5:59 horas, con el propósito de que las aeronaves reciban servicios de mantenimiento y reparación, no pagará el derecho a que se refiere este artículo. Asimismo, no pagará este derecho cuando los aterrizajes y despegues se realicen dentro del horario señalado en este párrafo y se den de vuelos de prueba que deban hacerse para verificar la calidad de los servicios mencionados.

Tampoco se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se efectúen aterrizajes de emergencia por fallas técnicas en las aeronaves o por condiciones climatológicas adversas en el espacio aéreo por el cual transitan."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La derogación del artículo 195-N de la Ley Federal de Derechos, surtirá sus efectos a partir del 10. de octubre de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- A las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras que están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento del espacio aéreo congestionado a que se refiere el artículo 287 de la Ley Federal de Derechos, y que realicen actividades aeronáuticas privadas, oficiales y de taxi aéreo, se les exime en un 50% del pago de dicho derecho hasta el 31 de mayo de 1994, siempre que las aeronaves aterricen fuera de las horas críticas por vuelos originados en territorio nacional, y que el despegue subsecuente de las mismas se realice también fuera de tales horas.

A las personas a que se refiere el párrafo anterior, que estén obligadas a pagar el derecho que se menciona en el mismo y cuyas aeronaves aterricen durante las horas críticas, se les exime en un 25% del pago de dicho derecho hasta el 31 de mayo de 1994, siempre que el despegue subsecuente se realice fuera de tales horas.

A las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que estén obligadas a pagar el derecho señalado en el mismo, se les exime totalmente del pago de ese derecho, hasta el 31 de mayo de 1994, cuando los vuelos de las aeronaves se originen en el extranjero, siempre que el despegue subsecuente se realice fuera de las horas críticas. Para estos efectos, se considera que un vuelo se origina en el extranjero aún y cuando hubiere tenido alguna escala en territorio nacional, siempre que en dicha escala no hubieren abordado o descendido pasajeros, recogido o entregado carga.

Para efectos de este artículo se consideran horas críticas a las comprendidas entre las 7:00 y las 10:00 horas y entre las 17:00 y las 21:00 horas.

ARTICULO VIGESIMO.- En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no fije el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, los administradores portuarios, así como los demás concesionarios de terminales marinas e instalaciones portuarias, deberán cubrir al gobierno federal las cuotas de los derechos establecidos en los artículos 42, 232, fracciones I y IV, 232-A y 237 de la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO VIGESIMO BIS.- Los permissionarios prestadores de servicios portuarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, pagarán durante el año de 1994, por concepto de derecho por la prestación de dichos servicios, el 5% de sus ingresos brutos.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Durante el año de 1994 se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones

I.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a) A partir del 10. de enero de 1994 con el factor de 1.0165, y

b) En los meses de abril, julio y octubre de 1994 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 10. de la Ley Federal de Derechos.

II.- No se incrementarán en el mes de enero de 1994, con el factor de 1.0165 las cuotas de los derechos contenidas en el ARTICULO DECIMO SEPTIMO de la presente Ley.

Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre de 1994, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

III.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se incrementarán conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

Las cuotas señaladas en esta fracción no se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre de 1994, conforme a lo dispuesto en la fracción I inciso b) de este artículo.

IV.- Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán a partir del día 10. de enero de 1994, a múltiplos de N\$ 5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la baja.

V.- Los derechos a que se refiere el artículo 30., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos, son:

a) Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

b) Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

VI.- No se pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I del artículo 82 y III del artículo 82-A de la Ley Federal de Derechos, tratándose de expedición del título de concesión para usar y aprovechar aguas nacionales y del permiso para la construcción de obras manuales o sin maquinaria o equipo para la perforación de pozos para uso doméstico o agrícola, menores de quince metros de profundidad en las zonas de disponibilidad 3 y 4 a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria minera no será superior a N\$ 1.30 por metro cúbico de agua.

VIII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en las industrias azucareros, corresponderá al 50% de las cuotas establecidas en las zonas 2, 3 y 4 de dicho Artículo.

IX.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, corresponderá al 80% de las cuotas establecidas en las zonas 2, 3 y 4 de dicho Artículo.

X.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 4 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XI.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales destinadas a baños públicos, se pagará la cuota que les corresponde aplicar conforme al artículo 223, Apartado A, a razón de 75% en 1994 y a partir de 1995, se cubrirá en su totalidad.

XII.- No se pagará el permiso a que se refiere la fracción III del artículo 82 de la Ley Federal de Derechos, cuando se trate de descargas de aguas residuales que sean generadas por el uso agrícola.

XIII.- El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, por la temporada 1994-1995, se realizará conforme a las cuotas vigentes al inicio de dicha temporada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 10. de enero de 1994.

SEGUNDO.- Se establece como impuesto al comercio exterior, por los años de 1994 a 1996, inclusive, un impuesto a la exportación de energía eléctrica que se genere con vapor geotérmico. Este impuesto será del 13% del valor de exportación de la energía.

Del monto que se recaude por esta contribución se participará con un 6% al Municipio productor colindante con la frontera por el que se realice materialmente la exportación. El remanente se destinará a la Comisión Federal de Electricidad para el financiamiento de los programas de aislamiento térmico.

Sobre el impuesto a que se refiere este artículo, no se pagará el adicional del 2% a la exportación que establece el artículo 35, fracción II, apartado B, inciso a) de la Ley Aduanera.

Méjico, D.F., a 2 de diciembre de 1993.- Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente.- Dip. Cuahtémoc López Sánchez, Presidente.- Sen. Israel Soberanis Nogueda, Secretario.- Dip. Juan Adrián Ramírez García, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patricio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

EDICTO

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL Poblado "LAZARO CARDENAS", MUNICIPIO DE NAZAS, ESTADO DE DURANGO, remitido por la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO 375/92, CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992 SE ORDENO A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: MIGUEL BARRAZA, PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO "TETILLA Y LOMA VERDE"; MIGUEL CARRILLO FLORES; LUIS B. FRANCO, GUADALUPE ARMijo VDA. DE VILLADA; JOSE Y ARTURO GARCIA; MIGUEL LUGO CANALES; RAFAEL Y JOSE ANGEL TORRES GONZALEZ; DANIEL ESPINO; JUAN ANTONIO GARCIA Y NORBERTO ESCOBAR; JOSEFINA ESPINO DE GARCIA; EFREN CARRILLO FLORES Y JAIME CARRILLO FLORES, PROPIETARIOS DE PREDIOS RUSTICOS UBICADOS EN "SAN PEDRO DEL TONGO", MUNICIPIO DE NAZAS, DURANGO, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAZAS Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

EDICTO

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL Poblado
" LAZARO CARDENAS ", MUNICIPIO DE NAZAS, ESTADO DE DURANGO,
REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL
NUMERO 375/92, CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992 SE ORDENO
A ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO
NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A: MIGUEL BARRAZA,
PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO " TETILLA Y LOMA VERDE ";
MIGUEL CARRILLO FLORES; LUIS B. FRANCO, GUADALUPE ARMijo VDA.
DE VILLADA; JOSE Y ARTURO GARCIA; MIGUEL LUGO CANALES; RAFAEL
Y JOSE ANGEL TORRES GONZALEZ; DANIEL ESPINO; JUAN ANTONIO
GARCIA Y NORBERTO ESCOBAR; JOSEFINA ESPINO DE GARCIA; EFREN
CARRILLO FLORES Y JAIME CARRILLO FLORES, PROPIETARIOS DE
PREDIOS RUSTICOS UBICADOS EN " SAN PEDRO DEL TONGO ",
MUNICIPIO DE NAZAS, DURANGO, EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU
DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LAS
PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN
PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CADA UNO EN EL
PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO
OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE NAZAS Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; SE
REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO
PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO,
D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS
SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN
LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1993

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL No. 1885

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, reunidos en la Escuela

MIGUEL HIDALGO No. 12

siendo las 8:30 horas del día 7 de SEPTIEMBRE

de mil novecientos ochenta y uno, los profesores que suscriben, designados por la Dirección General de Educación Pública en el Estado, para integrar el Jurado de Examen Receptacional concedido al

(a la) señor (ita) JULIAN ANTILLON RASCON

para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a efectuar el acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la) sustentante cumplió con el Servicio Social Educativo en la Escuela "FRANCISCO SARABIA"

LAS POMAS, MPIO DE MADERA CHIH.

durante el VIII Semestre de la carrera, lo que se comprueba con la constancia suscrita por la comisión correspondiente y con el Visto Bueno del Director del Plantel. El (La) sustentante desarrolló una clase práctica consistente en: TRATAR EL O.E. 1.1.1. " HABRA INICIADO UN REGISTRO SISTEMATICO DE SUS OBSERVACIONES " DENTRO DE LA UNIDAD "LOS SERES VIVOS Y SU RELACION CON EL MEDIO AMBIENTE " CON EL GRUPO DE

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la crítica de la clase mencionada, tomándose en cuenta los diversos aspectos de ejecución. En seguida, los Sinodales junto con el sustentante pasaron a realizar el análisis crítico del Informe Receptacional que presentó por escrito con base en la modalidad de: INVESTIGACION DE UN PROBLEMA EDUCATIVO

A continuación, los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fue:

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado Calificador tomó la protesta correspondiente, a la que el (la) sustentante respondió afirmativamente.

Para constancia se levantó la Presente en cuatro tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

~~PRESIDENTE~~

~~PRESIDENTE~~

- 8 -

~~ALFREDO TORRES ROJAS~~

VOCAL

~~PROSES FERRETTI MORENO SIMENTAL~~

~~PROFRA. GABRIELA O. DE ASCENCIO~~

PROF. ELIAS VASQUEZ PAYAN

PROF. ELIAS VASQUEZ PAYAN

Vc. Bo.
ESTADO DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PUBLICA

Vd. Bo.

Vg. Bo.

Dircc. Gral. de Educación P.º
F.º, Normales P.º, Imprenta

